



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor: ESE SURORIENTE
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 328

Ordena devolver expediente

Mediante asignación de 29 de marzo de 2023, la oficina de reparto remitió el asunto de la referencia por remisión que hiciera el Juzgado Primero (1. º) Laboral del Circuito, por falta de Jurisdicción.

Al respecto, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

Resuelta la reposición, el Juzgado Primero Laboral concedió la apelación, ordenando la remisión al Tribunal Superior de Popayán - Sala Laboral, *del auto que decidió tomar medida de control de legalidad (rechazo de la demanda) y remite por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de la ciudad.*

Con providencia de 27 de febrero 2023, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, dispuso:

"PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, en audiencia pública llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la E.S.E. SURORIENTE contra el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD y la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el asunto al juzgado de origen, para que proceda a corregir la falencia aquí advertida".

Para la Corporación, *"la causa para que el asunto de la referencia se encuentre en esta instancia la constituye el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que resolvió rechazar la demanda por "falta de competencia", se evidencia que se incurrió en un error al concederse por la primera instancia la alzada.*

Para tal efecto cita jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, para resaltar, que, *"contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura".*

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 de 09 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza

Expediente:

19-001-33-33-008 - 2023-00051-00

Actor:

ESE SURORIENTE

Demandado:

SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD

Medio de control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que no obra en el expediente remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, providencia ejecutoriada que obedezca al superior, y deje sin efecto la providencia mediante la cual concedió el recurso de apelación, para que, en firme, remita el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si fuera del caso:

Nombre Documento
001DatosProceso
002Poder
003AnexosPruebas
004AnexosPruebas
005DatosProceso
006Anexos
007Demanda
008PresentacionPersonalDemanda
009ActaReparto
010OficioAportaDocumentos
011AutoAdmiteDemanda
012OficioSolicitud
013AutoAclaraCorrigeAdiciona
014NotificacionPersonal
015Poder
016NotificacionAviso
017SustitucionPoder
018DiligenciaNotificacionPersonal
019ContestacionDemanda
020ContestacionDemanda
021AutoFijaFechaAudiencia
022DireccionElectronicaNotificacionAseguradora
023AutoFijaFecha
024SustitucionAseguradora
025ActaAudienciaArt77
026AudioAudienciaArt77
027OficioPrueba
028EnvioCorreoOficioPrueba
029ConstanciaEntregaOficio
030OficioPruebaContraloria
031EnvioCorreoOficioPruebaContraloria
032ConstanciaEntregaPruebaContraloria
033CorreoRemiteExpedienteContraloria
034ConstanciaEntregaProcesoContraloria
035ApoderadoSolicitaRequerimientoContraloria
036RtaContraloria
037AnexosRespuestaContraloria
038CorreoRadicaRespuestaContraloria
039SolicitudDteRequerirEntidad
040AutoRequiereAllegarPrueba
041RespuestaContraloria
042CorreoRequerimientoContraloria
043ConstanciaEntregaRequerimiento
044EnvioRequerimientoJuzgadoCivil

Expediente:19-001-33-33-008 - 2023-00051-00

Actor:ESE SURORIENTE

Demandado:SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD

Medio de control:CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

045	ConstanciaEntregaJuzgadoCivil
046	ExpedienteJuzgadoCivil
047	RespuestaContraloriaOficio
048	CorreoRadicasRtaContraloria
049	ConstanciaReciboRespuestaContraloria
050	RespuestaInformeContraloria
051	AutoFijaFecha
052	OficioJuzgadoCivilSolicitaConstancia
053	RespuestaJuzgado6Civil-RemisionExpediente
054	ConstanciaApoderadoEseDesisteTestimonios
055	DesistimientoTestimonios
056	ConstanciaRemiteCuestionarioInterrogatorio
057	InterrogatorioDeParteDemanda
058	ConstanciaRemiteSustituciónPoder
059	SustituciónDte
060	SustitucionSolidaria
061	DocumentoApoderada
062	ConstanciaSustitucionPoder
063	Audiencia Art 80CPtssProceso2019-00224-20221117_090431-Grabación de la reunión
064	ActaAudienciaMedidadelLegalidadRechazaDda
065	ConstanciaEnvioAudioAudiencia
066	SolicitudAudio

Tampoco se advierte el registro de actuaciones de obediencia al superior, registradas en el sistema de información judicial:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-29	Envío de expediente	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO DEL CAUCA (OFICINA DE REPARTO)			2023-03-29
2023-03-24	Recibe expediente Digital H.T.S.P.				2023-03-24
2023-02-22	Envío expediente HTS efecto suspensivo	SE ENVIA APELACION AUTO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CORRESPONDIO AL DR. CARLOS EDUARDO CARVAJAL			2023-02-22
2022-11-17	Auto concede recurso de apelación	PARA REMITIR A LA SALA LABORAL			2023-02-15
2022-11-17	Audiencia Control de Legalidad	DECIDE TOMAR MEDIDA POR FALTA DE JURISDICCION- REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS			2023-02-15
2022-11-17	Recepción memorial	Apoderado dte. solicita audio de audiencia.			2022-11-18
2022-11-16	Recepción memorial	Apoderado dte. sustituye poder conferido.			2022-11-18
2022-11-17	Recepción memorial	Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C reasume el poder conferido y a su vez sustituye el mandato.			2022-11-18
2022-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2022 a las 15:03:50.	2022-05-02	2022-05-02	2022-04-29
2022-04-29	Auto reprograma Audiencia	Día 17-11-2022. Hora 9:00 A.M.			2022-04-29
2022-04-28	Recepción memorial	Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicita confirmación audiencia del día 4 de mayo de 2022 y expediente digital.			2022-04-28

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito, para lo de su cargo y la cancelación de la asignación por reparto Secuencia nro. 25215 de 29 de marzo de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/mar./2023

GRUPO OTROS

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

CORPORACION

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REPARTIDO AL DESPACHO

008

25215

29/mar./2023

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION

SD527864

NOMBRE

ESE SURORIENTE

APELLIDO

PARTE

01

C09001-OJ01X17

gcollazosi

EMPLEADO

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor:	ESE SURORIENTE
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito para lo de su cargo y la cancelación de la asignación por reparto Secuencia nro. 25215 de 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: raulricog1@hotmail.com; susaludpopayan@hotmail.com; jacs349@hotmail.com; cristianfavian@gmail.com; gerencia@esesurorientecauca.gov.co;

TERCERO: Notificar la presente decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y a la OFICINA DE REPARTO de la DESAJ, conforme lo expuesto: j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f44bd963e880351dab031b2a37601a8591ba352d9204e5a8b90c4b8c0f03d2**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00052-00
Actor: SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI
Medio de control: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

Auto interlocutorio núm. 329

Inadmite la demanda

La SOCIEDAD MENNAR S.A.S. con Nit. 817.005.385-7, por medio de apoderado judicial formula demanda contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), (ACCIÓN IN REM VERSO), con fundamento en que *“vendió insumos medico quirúrgicos y medicamentos a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, mediante un acuerdo verbal entre las partes, suministro que se realizó atendiendo razones de urgencia de la demandada, ya que los productos entregados eran necesarios para el normal funcionamiento de los servicios asistenciales de esa institución”*.

Indica que el suministro de medicamentos que realizó el MENNAR S.A.S., a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, se efectuó mediante remisiones y asciende a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$37.435.984), discriminadas así:

"a. Remisión SAL7841 del 20 de enero del 2021, con fecha de vencimiento el 20 de enero del 2021, por valor de \$14.964.200.

b. Remisión SAL7846 del 20 de enero del 2021, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2021, por valor de \$3.215.964.

c. Remisión SAL7898 del 23 de enero del 2021, con fecha de vencimiento 23 de enero del 2021, por valor de \$2.613.000.

d. Remisión SAL8019 del 3 de febrero del 2021, con fecha de vencimiento 3 de febrero 2021, por valor de \$8.066.000.

e. Remisión SAL8214 del 23 de febrero del 2021, con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2021, por valor de \$7.338.020.

f. Remisión SAL8213 del 23 de febrero 2021, con fecha de vencimiento del 23 de febrero del 2021, por valor de \$518.000.

g. Remisión SAL8518 del 31 de marzo del 2021, con fecha de vencimiento del 31 de marzo del 2021, por valor de \$720.000”.

Las pretensiones principales de la demanda son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR y RECONOCER que hubo un enriquecimiento injustificado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, y consecuentemente hubo un empobrecimiento correlativo del patrimonio de la sociedad MENNAR S.A.S., en virtud del Suministro de Medicamentos realizado por la demandante.

*SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. GUAPI al pago a favor de la sociedad MENNAR S.A.S., por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$37.435.984), por concepto de Suministro de Medicamentos. Suma que deberá ser cancelada debidamente indexada y actualizada, hasta la fecha de su efectivo pago.
(...)”.*

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008 - 2023-00052-00
SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI
REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

En la presente demanda se evidencia que la pretensión del accionante se dirige obtener el pago de servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, cuyo medio de control procedente es la acción de reparación directa con pretensiones de ACTIO IN REM VERSO.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, pues no se acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales, tal como lo ordena la norma en cita:

De: MW Asociados <mwasociados@yahoo.es>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 10:59
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación demanda.

Buenos días, me permito remitir para reparto el siguiente proceso:

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MENNAR S.A.S. NIT. 817.005.385-7.
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI NIT.900146012-0

Gracias,

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, *“del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

De otro lado, tampoco se acredita la existencia y representación legal de la entidad demandada, con lo cual se desatiende lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 166 del CPACA, que indica, que a la demanda deberá acompañarse: *“la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00052-00
Actor:	SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI
Medio de control:	REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; mwasociados@yahoo.es; contabilidadmennar@gmail.com; eseguapicauca@yahoo.es; info@mennarsas.com.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE con C.C. nro. 4.617.667 de Popayán, T.P. nro. 128.411, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9ce0f69ebf41d0fcdad81bc5ab162b616d8e369d41730f54254b151e6f607**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00053 - 00
Demandante: VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: **LABORAL**

Auto interlocutorio núm. 330

Admite la demanda

Llega proveniente de la Oficina de Reparto el proceso de la referencia, procedente del JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C., autoridad que remitió por competencia el asunto, en razón del territorio.

Se admitirá la demanda con las siguientes CONSIDERACIONES:

El señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN, con C.C. nro. 1.130.646.349, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición con radicado AQIAZ4LSHD en la fecha de 2018-10-21 (pág. 35), en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20 %, el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (pág. 6 -7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 – 33), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 33 - 34), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

De otro lado, en razón a que el presente asunto proviene del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, radicado en ese Despacho el 31 de octubre de 2022, y no se acredita la remisión de la demanda a la entidad accionada conforme lo indica el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda, y la notificación personal se realizará con la remisión del auto admisorio que incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN, identificado con C.C. nro. 1.130.646.349, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00053 - 00
Demandante: VEISEN ANDRES CASTRO LLANTEN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230005300](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230005300](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA, en concordancia con los art. 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230005300](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230005300](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;

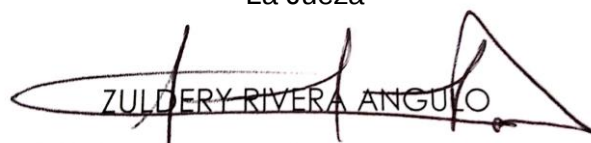
Elo incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ con C.C. 1.099.342.720, T.P. nro. T.P. 272.734, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb7f635c032f18cca82308a97e9db3f7ccea8bf7a1d00a93d56ad77067b169**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00056-00
Demandante: KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 237

Admite la demanda

La señora KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ identificada con C.C. nro. 40613421, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 7 de julio del 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación de los intereses a las cesantías del año 2020 y 2021 (págs. 23 – 25). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 29 - 34).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 4 - 5):

 Gmail

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

TRASLADO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEY 50-KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ

1 mensaje

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com> 13 de abril de 2023, 12:13

Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sedcaucaweb@cauca.gov.co

Apreciados,

Me permito dar traslado al escrito de la demanda

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00056-00
Demandante: KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ identificada con C.C. nro. 40613421, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005600](https://expediente.19001333300820230005600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005600](https://expediente.19001333300820230005600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005600](https://expediente.19001333300820230005600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005600](https://expediente.19001333300820230005600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00056-00
Demandante: KAROLISSET DELACRUZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 11 – 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6875ffbda4d64d711324f1ff1bebe5454417d92fdf323c67b4d54dcd377d39dd

Documento generado en 09/05/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00059-00
Actor: MERCY JUDITH POMELO CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 342

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por GILMA MARIA CAMPO CAMPO identificada con C.C. nro. 25.404.257, APOLINAR CAMPO TULANDE con C.C. nro. 1.476.253, MERCY JUDITH POMELO CAMPO con C.C. nro. 1.060.873, DANIELA GUTIERREZ CAMPO con C.C. nro. 1.060.877.708, MARYURY ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPO con C.C. nro. 1.061.813.129 y ANDERSON GUTIERREZ CAMPO con C.C. nro. 1.061. 794.622, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del fallecimiento de JAMES YEISON GUTIERREZ CAMPO quien se identificaba con C.C. nro. 1.002.964.767, en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2021, en la vereda GUADUALEJO, del municipio de Páez, Cauca, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 95 – 103), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 15 – 16), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 16).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintidós (22) de abril de 2021.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintitrés (23) de abril de 2023.
- La demanda se presentó el dieciocho (18) de abril de 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00059-00
Actor: MERCY JUDITH POME CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ <hsilviosg@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 1:22 p. m.
Para: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA DE REPARACION - GILMA MARIA CAMPO

Señores
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Popayán,

Me permito enviar demanda de reparación directa con todos sus anexos, para adelantar la notificación de la parte demandada.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – ORALIDAD.
Demandante: GILMA MARIA CAMPO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINIDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por GILMA MARIA CAMPO-CAMPO identificada con C.C. nro. 25.404.257, APOLINAR CAMPO TULANDE con C.C. nro. 1.476.253, MERCY JUDITH POME CAMPO con C.C. nro. 1.060.873, DANIELA GUTIERREZ CAMPO con C.C. nro. 1.060.877.708, MARYURY ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPO con C.C. nro. 1.061.813.129 y ANDERSON GUTIERREZ CAMPO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230005900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230005900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230005900

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00059-00
Actor: MERCY JUDITH POMELO CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005900](https://www.ramajudicial.gov.co/19001333300820230005900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hsilviosq@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, identificado con C.C. nro. 76.310.309, T.P. nro. 293.970, conforme los poderes conferidos (págs. 17 – 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5486dcc5f83283970a9b12c20fe865794b3ec65867c2d4feba3100844a2307**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00
Demandante: OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 343

Inadmite la demanda

El señor OSCAR GERARDO GONGORA BAUTISTA identificado con C.C. nro. 11.205.439, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso - administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo OAP nro. 2410 de 6 de diciembre de 2022 mediante el cual fue trasladado del Comando de la Tercera División del Ejército Nacional con sede en Popayán, al Batallón de Infantería # 41 Rafael Reyes con sede en Cimitarra Santander. Solicita además el consecuente restablecimiento del Derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el concepto de violación.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- "1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00
Demandante:	OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

- El concepto de la violación de las normas infringidas:

En la demanda se omite relacionar las normas que se indican vulneradas con el acto administrativo de traslado, así como explicar el concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la parte demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación¹ con el que pretende fundar su pretensión de NULIDAD de la OAP nro. 2410 de 6 de diciembre de 2022 mediante el cual se efectuó el traslado cuestionado.

Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuales son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó² que la justicia administrativa es rogada, toda vez, que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *“el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”*³.

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada uno de las irregularidades narradas

¹ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 250002324000201000260 01

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00
Demandante:	OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

conforme con los hechos y normas vulneradas, cuáles de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, se configuran respecto del traslado realizado mediante OAP 2410 de 6 de diciembre de 2022.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: htbabogado@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; htbabogado@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd94a365791f737d814fc1b2f9d4bf934b2bed0d415cc7db0fa6c8f37438c1**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00100-00
Demandante: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 355

*Resuelve recurso de reposición
Corre traslado para alegar de conclusión*

Mediante auto interlocutorio núm. 190 de 7 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en adelante UGPP, y a favor de la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO, por concepto de capital, intereses de mora y costas, tanto del proceso ordinario como del ejecutivo; por cuanto, pese a que existe un acto administrativo expedido por la entidad ejecutada tendiente a dar cumplimiento al fallo judicial, alega la ejecutante que la UGPP le descontó una suma superior a la que legalmente debió imputarle.

Inconforme con la orden librada, la defensa técnica de la UGPP dentro del término legal, interpuso recurso de reposición afirmando que con la resolución RDP 003898 del 11 de febrero de 2019, se reliquidó la pensión de vejez de la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO aplicando la metodología del cálculo actuarial para calcular el capital necesario para el pago de pensiones y que, por tanto, la cifra descontada no resulta desproporcionada y se encuentra cumplida la obligación a su cargo.

Así mismo, señala que según lo prevé el artículo 422 del CGP, en el presente asunto no existe título ejecutivo, toda vez, que para que este se configure debe haber un documento que provenga del deudor y que además constituya plena prueba, documento que en su criterio se echa de menos en el plenario, aduciendo que la obligación pretendida en la demanda corresponde a un hecho incierto, y que por tanto no podría afirmarse que la ACCIÓN EJECUTIVA es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho que reclama la parte ejecutante.

Bien, respecto a los motivos que alega el apoderado de la entidad ejecutada, el despacho observa que el relacionado con el pago total de la obligación se constituye en un argumento que ataca el fondo del asunto, por lo que ese aspecto será analizado al momento de proferirse sentencia de primera instancia, junto con el escrito mediante el cual de forma oportuna presentó las excepciones de mérito, y en consecuencia, serán analizados los argumentos de indebida constitución del título ejecutivo e idoneidad del medio de control ejecutivo para reclamar los saldos que se consideran insolutos.

Procedencia del recurso de reposición:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3, señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 27 de marzo de 2023, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida se llevó a cabo el 22 de marzo del mismo año¹, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

¹ El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CONSIDERACIONES.

Tal como lo afirma la parte ejecutada y como se estableció en auto que libró el mandamiento de pago, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Para el caso concreto, reitera el despacho que, en el asunto bajo estudio la obligación es clara, en tanto se encuentra definida en la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia nro. 051 de 12 de abril de 2018, y por la resolución RDP de 11 de febrero de 2019 expedida por la UGPP, identificando plenamente al deudor, a la acreedora y el objeto de la obligación. También es expresa, por cuanto se encuentra expresamente declarada y no da lugar a realizar suposiciones. Y es exigible, ya que, dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, en el presente proceso no existe duda respecto a la existencia del título ejecutivo, y por contera del medio de control previsto por la parte ejecutante, máxime cuando lo que se reclama es la suma descontada por concepto de los factores salariales sobre los que el departamento del Cauca no efectuó los aportes por no encontrarse dentro de los legalmente previstos. En ese sentido, para este despacho, la base de ejecución sigue siendo las sentencias mencionadas y el acto administrativo con el que la UGPP llevó a cabo la reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias adeudadas, cuyo cálculo es precisamente la causa que da lugar a la demanda. En ese orden, no se revocará el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, la ejecutada se pronunció dentro del término legal oportuno y, dado que, se corrió traslado de las excepciones en ella propuestas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020², este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado número 19-001-33-33-008-2014-00483-01 promovido por el ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

² Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00100-00
Demandante: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181³ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 190 de 7 de marzo de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220010000 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; carlosmoraa1@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

³ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fdda2902daabc033aeb03b8d7ea896950d15c5f5eb475893004b2bb77a55b7**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

Auto interlocutorio núm. 327

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2022, admitida con providencia de 5 de septiembre de 2022, notificada el 3 de octubre de 2022 al correo electrónico indicado y contestada el 21 de noviembre de 2022 con oposición a la medida cautelar.

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones: GNR nro. 99838 de 8 de abril de 2015, GNR nro. 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR nro. 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB nro. 28504 de 3 de abril de 2017, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez.

➤ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones GNR 99838 de 8 de abril de 2015, GNR 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB 28504 de 3 de abril de 2017, de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde a la demandada y con el fin que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Afirma que se cumplen los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, y que los actos administrativos demandados fueron proferidos por COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

Indica, además:

"La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados.

Asimismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional, de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. GNR No. 99838 de 08 de abril de 2015, GNR No. 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR No. 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB No. 28504 de 03 de abril de 2017, en proporción a la diferencia inicialmente reconocida y la que en derecho le asiste al demandado".

Respecto de la vulneración de normas superiores COLPENSIONES indica como transgredido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el siguiente sustento:

- Mediante Resolución GNR 99838 de 8 de abril de 2015, se reconoció una pensión de vejez a la señora Burbano Guerrero Ayda Inés, por un valor de \$ 1.037.651, para el año 2015, prestación dejada en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio público.
- Mediante Resolución GNR 279565 de 11 de septiembre de 2015, se ordenó el ingreso a la nómina de pensionados la prestación reconocida, a partir del 1. ° de agosto de 2015, por un valor de \$ 1.055.460, de conformidad a lo contemplado en la Ley 33 de 1985.
- Posteriormente la Resolución SUB 28504 de 3 de abril de 2017, desató recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, modificando la misma, en tal sentido, reliquidó la pensión de vejez a partir del 1. ° de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$1.136.155.
- En el trámite de una solicitud de reliquidación pensional, COLPENSIONES procedió a verificar el expediente administrativo de la pensionada señora Burbano Guerrero Ayda Inés, encontrando que la misma no es beneficiaria del régimen de transición pues al 1. ° de abril de 1994, contaba con 34 años, 07 meses y 1 día de edad y con 09 años de servicio.

Lo anterior aplicando el concepto Interno 2016_7261433 de 27 de junio de 2016, en el cual se estableció la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial (departamentos, municipios y distritos), en relación con el caso que para los trabajadores que al 01 de abril de 1994 laboraban con entidades territoriales que cotizaban a CAJANAL, la cotización a CAJANAL es como si la hubiera efectuado al Instituto de Seguros Sociales- ISS – hoy COLPENSIONES, en la medida que era una Caja Nacional que también administraba el Régimen Prima

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

Media hasta su liquidación, por lo que la Ley 100 de 1993, otorgando un plazo a los servidores públicos territoriales para vincularse al Sistema General de Pensiones hasta el 30/06/1995, lo que no quiere decir que si decidían vincularse con anterioridad a esta fecha lo tuvieran prohibido.

- COLPENSIONES indica que se validaron los tiempos públicos allegados y evidenció que, a 01 de abril de 1994, la interesada se encontraba realizando sus cotizaciones a la extinta CAJANAL, por lo que de acuerdo al concepto antes mencionado no se podía aplicar la transición al 30 de junio de 1995.
- En razón de lo anterior COLPENSIONES procedió a liquidar la pensión bajo los requisitos de la Ley 797 de 2003, evidenciándose que la mesada aumenta respecto de la que devenga actualmente la señora Burbano Guerrero Ayda Inés, no obstante, la efectividad de la prestación cambia pues los reconocimientos iniciales se realizaron aplicando Ley 33 de 1985, con estatus del 1. ° de septiembre de 2014 y otorgando efectividad del 1. ° de agosto de 2015, teniendo en cuenta que para esta fecha la pensionada ya contaba con los requisitos para acceder a la pensión vejez, cumpliendo con el requisito de edad de 55 años, contrario al estudio realizado con Ley 797 de 2003, que estableció el reconocimiento pensional para la mujer a la edad de 57 años de edad, por lo que el estatus correspondería al 1. ° de septiembre de 2016 y efectividad de la misma fecha.
- Según COLPENSIONES, para el caso se aplicó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016, concluyendo que el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue irregular por cuanto la demandada no acreditó ninguno de los requisitos para conservar el régimen de transición, por lo anterior la prestación se debió estudiar bajo los criterios de la Ley 797 de 2003.

➤ OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, indicando que la señora AIDA INÉS BURBANO GUERRERO, es una persona de la tercera edad, que depende de su pensión para suplir sus necesidades básicas de salud, manutención y transporte, *“es una mujer que no tiene descendencia y por ende no tiene familiares a quien recurrir para efectos de suplir sus necesidades básicas, aunado al hecho, que por su condición de mujer con más de 63 años y al ejercer su labor como trabajadora de la salud, como auxiliar de enfermería, se expuso por años al contacto con bacterias, material orgánico, entre otras, que hoy le han generado afectaciones a su salud y la limitan para el desarrollo de las mínimas actividades cotidianas”*.

Así mismo destaca que:

- Como consecuencia de la solicitud de reliquidación efectuada por la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, se realizó un nuevo estudio de la prestación observando, que la demandada nació el 1. ° de septiembre de 1959, cotizó un total de 11.170 días laborados, que equivalen a un total 1.595 semanas, presenta aportes a otra caja, en los siguientes tiempos 01/06/1984 hasta 30/06/2009.
- COLPENSIONES no ha tenido en cuenta el tiempo laborado por la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, en el municipio de Cajibío como docente en el periodo de noviembre 22 de 1982 a febrero 28 de 1983, se anexa oficio nro.110-5802 de noviembre 3 de 2022 suscrito por el Secretario de Gobierno del citado municipio.
- Que, según COLPENSIONES, la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, al 1. ° de abril de 1994, contaba con 34 años, 07 meses y 1 día de edad, así como con 9 años de servicio, razón por la cual, NUNCA fue beneficiaria del régimen de transición, por no acreditar ninguna de las condiciones consagradas en el artículo 36 de la Ley de 1993. Lo cual es parcialmente cierto.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

Aclara que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 indica: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”*

El acto legislativo nro. 01 de 2005, extendió su aplicación hasta el 31 de julio del 2010, o *“... hasta el 31 de diciembre de 2014 excepcionalmente, en el caso de que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de su entrada en vigencia...”*. Sentencia 2014 - 00370. Sección Segunda subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Agosto 14 de 2022.

Indica, además, que el pago de la pensión no causa detrimento al erario público, porque fue reconocida *“en vigencia del art 36 de la ley 100 de 1993 o de la ley 797 de 2003, artículo 9, a la fecha mi poderdante ya tiene el derecho adquirido a su pensión, tal como lo prescribe el artículo 48 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley”*.

Resalta que la señora AIDA INÉS BURBANO GUERRERO, actuó de buena fe, nunca adulteró documentos, estos fueron expedidos por autoridad competente y algunos de ellos fueron remitidos directamente por el Hospital Susana López de Valencia a la sede de la demandante. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para destacar el análisis de la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas donde explicó: *“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno. El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta...”*

Finalmente, indica que las actuaciones desarrolladas por la accionada tendientes a obtener la reliquidación de su pensión, y su negativa a no consentir la revocatoria de los actos administrativos que le otorgaron su derecho pensional, fueron actos que desarrolló en ejercicio de sus derechos y en salvaguarda de su único ingreso con que cuenta para satisfacer su mínimo vital.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones GNR nro. 99838 de 8 de abril de 2015, GNR nro. 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR nro. 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB nro. 28504 de 3 de abril de 2017, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la Señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO?

¹ (S-00067 – febrero 8-2018 Sección Segunda, Subsección B. MGP. Cesar Palomino Cortes)

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

¿La Señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993?

¿Los actos administrativos se profirieron en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Régimen legal de pensión de Vejez - Régimen de transición, (iii) las pruebas aportadas con la demanda, iv) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia³:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral - pensiones

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, no implica prejuzgamiento.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

2. RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ PARA EL CASO CONCRETO

2.1. Normativa aplicable.

Constitución Política, artículos 46, 48 y 53.

- ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.
- ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
- ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Ley 33 de 1985:

- Artículo 1. “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Ley 100 de 1993:

- **Artículo 36.** *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"* **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

- **Artículo 151.** *"Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma. PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental".*

Ley 797 de 2003:

- **Artículo 9.** *"REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1. ° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1. ° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

(...)

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo".

2.2. El régimen de transición.

El Consejo de Estado⁴ reiteró el contenido y alcance de la aplicación del régimen de transición pensional, al decir que *el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de*

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). - Radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08) - Actor: ALVARO LIBARDO RAMIREZ SANCHEZ Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA -

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

la Ley 100 de 1993, constituye un mecanismo de protección establecido por el Legislador para regular el impacto del tránsito legislativo en materia pensional, de manera que el mismo no afecte desmesuradamente a quienes si bien no han consolidado el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa válida de obtenerlo conforme al régimen que les venía cobijando por estar próximos a su consumación.

En este sentido resaltó que todas aquellas personas cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el Legislador para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su pensión y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de ésta, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada al abrigo del ordenamiento anterior que por tal virtud se les ampara.

Respecto al ámbito de aplicación señaló que, se encuentran cobijados por el régimen de transición, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1. ° de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales de conformidad con el artículo 151 *ibidem*) contaran con 35 años de edad o más si son mujeres o con 40 años de edad o más si son hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados, para quienes las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regirían por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

En sentencia de 14 de agosto de 2020, el Consejo De Estado⁵ recordó que con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Con esto se quiso proteger a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, que quedarían derogados al entrar a regir el nuevo sistema pensional:

"Un primer grupo de personas eran aquellos que tenían unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las normas anteriores, y para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

Un segundo grupo al que quiso proteger, fueron aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión conforme a los presupuestos de las normas pensionales anteriores. En estos casos, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional al que venían afiliados, con el fin que a medida que fueran reuniendo los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como un mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero que estaban próximos a cumplir los requisitos, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran incluidos al Sistema General de Pensiones. Así dice la norma: (...)".

De otro lado, en Sentencia 2015-00676 de 2020, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su criterio sobre el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar dicho IBL y (ii) los factores salariales que se deben observar para esos efectos.

En esta oportunidad indicó que:

"... tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior. De igual forma, precisó que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley. Se advierte que, en lo que tiene que ver con el IBL de la pensión, se debería dar aplicación a las reglas fijadas en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, la cual, como se indicó, constituye precedente obligatorio para los casos que se encuentren pendientes de decisión en vía administrativa y judicial y, según la cual, el IBL no es un aspecto sometido al régimen de transición.

Al respecto, cabe recordar que, según la primera de las subreglas fijada en la mencionada sentencia de unificación, si al empleado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100, el IBL pensional será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o el cotizado en todo el tiempo, el que fuere superior, mientras que, si le faltaban más de 10 años, será el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento. (...)”.

3. Las pruebas sumarias aportadas:

- Resolución No. GNR 99838 del 8 de abril de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO.
- Resolución GNR 279565 del 11 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó el ingreso en nómina de pensionados de la prestación de vejez reconocida a favor de la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, a partir del 1 de agosto de 2015.
- Resolución GNR 391057 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó una reliquidación de la prestación de vejez.
- Resolución SUB 28504 del 3 de abril de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones modificó el acto administrativo GNR 391057 del 27 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la parte demandada a partir del 1 de agosto de 2015, de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985.
- Resolución DIR No. 4800 de 04 de mayo de 2017, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 391057 de 27 de diciembre de 2016, confirmando el acto administrativo SUB No. 28504 de 3 de abril de 2017, a través del cual se modificó la resolución GNR No. 391057 del 27 de diciembre de 2016.
- Auto de pruebas APSUB 1459 del 31 de mayo de 2022, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través del cual se solicita a la demandada autorización para revocar la Resolución GNR No. 99838 de 08 de abril de 2015, Resolución GNR No. 279565 de 11 de septiembre de 2015 y GNR No. 391057 de 27 de diciembre de 2016, así como la revocatoria parcial de la Resolución SUB No. 28504 de 03 de abril de 2017, mediante la cual se le concedió una pensión de vejez.
- Certificado de devengados y deducidos expedido por la Dirección de nómina de Colpensiones.
- Historia laboral de la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL- Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 17 de noviembre de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

- Oficio No. 110-5802 de noviembre 3 de 2022, suscrito por el Secretario de Gobierno del citado Municipio de Cajibío.

4. EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el expediente administrativo allegado con la demanda, y con los documentos aportados con la contestación, se tiene que:

Mediante Resolución GNR 99838 de 8 de abril de 2015, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, por un valor de \$1.037.651, para el año, 2015, prestación que fue efectiva mediante Resolución GNR nro. 279565 de 11 de septiembre de 2015, cuando se ordenó el ingreso a nómina de pensionados a partir del 01 de agosto de 2015, por un valor de \$1.055.460, de conformidad a lo contemplado a la Ley 33 de 1985.

Mediante Resolución GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandada, decisión que fue modificada por la Resolución SUB 28504 de 3 de abril de 2017, que resolvió recurso de reposición y reliquidó la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$1.136.155, según lo contemplado en la Ley 33 de 1985. Esta decisión quedó en firme mediante Resolución DIR 4800 de 4 de mayo de 2017.

Mediante Resolución SUB 51123 de 25 de febrero de 2021, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora BURBANO GUERRERO, toda vez, que no se generaron valores a su favor. Nuevamente solicitó el 14 de julio de 2021, la reliquidación de la PENSION DE VEJEZ, y para tal efecto se verificaron los tiempos de servicio y cotizaciones hechas por la demanda, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP SUSANA LOPEZ	19840601	19941231	TIEMPO SERVICIO	3810
HOSP SUSANA LOPEZ	19950101	20090630	TIEMPO SERVICIO	5220
HOSP SUSANA LOPEZ	20090801	20090818	TIEMPO SERVICIO	18
HOSP SUSANA LOPEZ	20090901	20091231	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SUSANA LOPEZ	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SUSANA LOPEZ	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20100901	20101231	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SUSANA LOPEZ	20110101	20110531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SUSANA LOPEZ	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20110801	20110930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SUSANA LOPEZ	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20111101	20111231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SUSANA LOPEZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20120401	20120427	TIEMPO SERVICIO	27
HOSP SUSANA LOPEZ	20120501	20120528	TIEMPO SERVICIO	28
HOSP SUSANA LOPEZ	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20120701	20121130	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SUSANA LOPEZ	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20130901	20131231	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SUSANA LOPEZ	20140101	20140531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SUSANA LOPEZ	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SUSANA LOPEZ	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SUSANA LOPEZ	20150301	20150329	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SUSANA LOPEZ	20150401	20150429	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SUSANA LOPEZ	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20150601	20150629	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SUSANA LOPEZ	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SUSANA LOPEZ	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30

Visto lo anterior se tiene que la señora AYDA INES GUERRERO BURBANO acredita un total de 11,170 días laborados, correspondientes a 1.595 semanas y nació el 1. ° de septiembre de 1959 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1. ° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Según los tiempos de servicio público, y la prestación reconocida según los lineamientos de la Ley 33 de 1985, era necesario que la interesada acreditara los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, que al momento de entrar en vigencia el sistema contara con treinta y cinco (35) o más años de edad o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Revisado el expediente administrativo se observa que la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, al momento de entrar en vigencia el sistema, primero (1. °) de abril de 1994, contaba con 34 años, 07 meses y 1 día de edad, y nueve (9) años de servicio, de manera que no era beneficiaria del régimen de transición, por no acreditar ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto, el reconocimiento de su pensión de vejez no debió hacerse al cumplir los 55 años de edad⁵, sino cuando alcanzó la edad de 57 años.

La señora BURBANO GUERRERO aportó con la contestación de la demanda, nuevos tiempos de servicio CETIL, no relacionados en el listado precedente, correspondiente al tiempo laborado como docente en el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, en el periodo de noviembre 22 de 1982 a febrero 28 de 1983, el cual corresponde a tres (3) meses, seis (6) días, con lo cual no varía la situación de incumplimiento de los requisitos establecidos para ser beneficiaria del régimen de transición.

Con lo anterior, dando respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez de la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, hecha mediante las Resoluciones GNR 99838 de 08 de abril de 2015, GNR 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB 28504 de 03 de abril de 2017, hubo vulneración de las normas en que debieron fundarse, esto es el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, de manera que hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: las Resoluciones GNR 99838 de 08 de abril de 2015, GNR 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB 28504 de 3 de abril de 2017, para que en su lugar se proceda a reconocer y reliquidar la pensión de vejez que en derecho le asiste a la demandada, bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003 a partir del 01 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones GNR 99838 de 8 de abril de 2015, GNR 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB 28504 de 03 de abril de 2017.

Hasta tanto no proceda el reconocimiento e inclusión en nómina ordenado en el artículo siguiente, no operará la suspensión provisional de los actos administrativos demandados ordenada en este artículo.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES a reconocer y reliquidar la pensión de vejez que en derecho le asiste a la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía 34.534.372, bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003 a partir del 01 de septiembre de 2016.

⁵ La demandada interesada inició a disfrutar la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2015, es decir, cuando contaba con 55 años 11 meses y un día de edad.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00139 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral - pensiones](#)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: aidaburbano67@gmail.com; yanirapismag@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. aidaburbano67@gmail.com; yanirapismag@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEX YANIRA PISMAG PORTILLA identificada con C.C. nro. 37.124.905, T.P. nro. 185040, como apoderada de la señora AYDA INES BURBANO GUERRERO, en los términos del poder conferido (págs. 2 - 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985d4b3c34b2e1ece2e6c6c99813429751bc9bce860f364befe0d0aa71531e00

Documento generado en 09/05/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00029-01
Actor: RUBEN BOLIVAR CORTES BRAVO
Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS Y OTRO
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 106

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 046 del 28 de marzo de 2023 (índice 15 Expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia número 025 del 3 de marzo de 2023 (índice 08 Expediente electrónico).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 31 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; orlandomolinajdco@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020ae1d561e1d0c3721e3c894f200f4f62b791eafa14284a837e3d8c1cca72f**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00218-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEX JULIAN DORADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 348

Requerimiento

Encontrándose el asunto en etapa de dictar sentencia, se evidencia que la Secretaría de Educación del departamento del Cauca no ha atendido el requerimiento de tipo documental, respecto a la remisión de expediente administrativo que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero ha omitido sistemáticamente el cumplimiento de dicha obligación, por ello, conforme lo indica el numeral 4. ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Se debe recordar que desde Secretaría del Juzgado se remitió requerimiento desde el 6 de junio de 2022, sin haberse obtenido una respuesta satisfactoria por la parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca respecto a la remisión de los expedientes administrativos relativos a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los siguientes docentes: YAMILÉ CORTÉS VERGARA, identificada con C.C.1.059.444.609, VICTORIA LUCÍA ZAMBRANO ORTEGA, identificada con C.C. 30.721.112, VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE, identificada con C.C. 25.682.226; ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 10.294.365; ALEXANDER VALENCIA DORADO, identificado con C.C. 76.316.057; DALILA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 25.482.125, DIEGO IVÁN BARCO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.635.456 y JORGE ARTURO AHUMADA, identificado con C.C. 4.653.040.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de los docentes: YAMILÉ CORTÉS VERGARA, identificada con C.C.1.059.444.609, VICTORIA LUCÍA ZAMBRANO ORTEGA, identificada con C.C. 30.721.112, VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE, identificada con C.C. 25.682.226; ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ, identificado con

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00218-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEX JULIAN DORADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

C.C. 10.294.365; ALEXANDER VALENCIA DORADO, identificado con C.C. 76.316.057; DALILA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 25.482.125, DIEGO IVÁN BARCO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.635.456 y JORGE ARTURO AHUMADA, identificado con C.C. 4.653.040.el cual contenga además, certificado de salarios, certificado de tiempo de servicios y fecha en la cual se realizó la consignación del valor de las cesantías reconocidas.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

El apoderado de la parte actora deberá realizar la gestión pertinente ante la entidad territorial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02850a4d870142a42b5276abaafe6f51605def26d76663e00fe1310c8225e0**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00217-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIA LUCIA LOPEZ PIZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 347

Requerimiento

Encontrándose el asunto en etapa de dictar sentencia, se evidencia que la Secretaría de Educación del departamento del Cauca no ha atendido el requerimiento de tipo documental, respecto a la remisión del expediente administrativo que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero ha omitido sistemáticamente el cumplimiento de dicha obligación, por ello, conforme lo indica el numeral 4. ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Se debe recordar que desde Secretaría del Juzgado se remitió requerimiento desde el 6 de junio de 2022, sin haberse obtenido una respuesta satisfactoria por la parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca respecto a la remisión de los expedientes administrativos relativos a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los siguientes docentes: ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA, identificado con C.C. 16.689.924, CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ, identificada con C.C. 34.552.122, CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR, identificada con C.C.34.561.284, JHON EDINSON MUÑOZ ORDÓÑEZ, identificado con C.C. 1.061.713.528.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de los docentes: ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA, identificado con C.C. 16.689.924, CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ, identificada con C.C. 34.552.122, CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR, identificada con C.C.34.561.284, JHON EDINSON MUÑOZ ORDÓÑEZ, identificado con C.C. 1.061.713.528, el cual contenga además, certificado de

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00217-00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIA LUCIA LOPEZ PIZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

salarios, certificado de tiempo de servicios y fecha en la cual se realizó la consignación del valor de las cesantías reconocidas.

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

El apoderado de la parte actora deberá realizar la gestión pertinente ante la entidad territorial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06840d320ba1634ef73643869c87846f58b4fa7db8b8c725a7799b49808d81**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00169- 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 106

Corre traslado de solicitud
Ordena pago

El 18 de abril pasado, la mandataria judicial de la entidad ejecutada solicitó al despacho decretar la terminación del proceso, atendiendo a que mediante la Resolución nro. 2807 del 17 de junio de 2022 estableció el monto de la obligación a favor de la sociedad accionante, y previos los descuentos de ley establecidos en el Estatuto Tributario consignó la suma de \$127'792.696, a órdenes del juzgado.

Dado que, de dicha solicitud y de los documentos adjuntos a la misma, no se corrió el traslado dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, cuya inobservancia, valga recordar, puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*, se deberá correr traslado de estos a los demás sujetos procesales, para que se pronuncien al respecto.

La parte ejecutante, en caso de no estar de acuerdo con la solicitud elevada por la entidad, deberá fundamentar su oposición con los soportes necesarios, y con una liquidación del crédito que deberá incluir las deducciones de ley a aplicar, a la fecha en que se expidió la Resolución nro. 2807 de 2022, anteriormente citada.

De otro lado, tenemos que, en efecto, tal y como lo puso de presente la apoderada judicial de la entidad ejecutada el pasado 18 de abril, a la fecha se encuentra constituido el siguiente título de depósito judicial en este proceso de ejecución:

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000643456	\$ 127'784.567	19/07/2022

Dicho valor debió ser pagado de manera directa a los beneficiarios del crédito, sin embargo, encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que no fue objeto de recurso alguno¹, como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, que es un valor que no se encuentra en discusión, pues surge de la liquidación efectuada por la misma entidad obligada, y en aras de evitar la causación adicional de intereses de mora en detrimento de las arcas del Estado, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor de la sociedad actora.

¹ Sentencia núm. 138 del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso elevada por la representante judicial de la entidad ejecutada, y documentos adjuntos a la misma, para que se pronuncien al respecto.

Surtido lo anterior, la parte ejecutante, en caso de no estar de acuerdo con la solicitud elevada por la entidad, deberá fundamentar su oposición con los soportes contables necesarios, y con una liquidación del crédito que deberá incluir las deducciones de ley a aplicar, a la fecha en que se expidió la Resolución nro. 2807 de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la constitución, pago y entrega del siguiente título de depósito judicial, en favor de la sociedad ejecutante, (cuenta de ahorros nro. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC nit. 900.058.687-4.), acorde lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000643456	\$ 127'784.567	19/07/2022

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200016900 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; garciaacalume@hotmail.com; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogado7@escuderoygiraldo.com; maria.fonseca@fiscalia.gov.co;

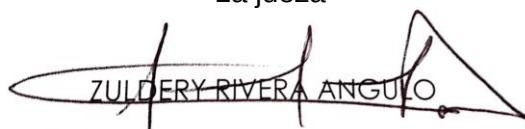
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada MARIA DEL PILAR FONSECA OYUELA, portadora de la tarjeta profesional nro. 192.215 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb492869a2c327b588e152aea4a3c1e302998b9b67aa6d481b2a8184319e4d2**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00198- 00
Actor:	GERMÁN ROLLÓN TELLEZ jorgeepv@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Vinculados:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; mariaobando@presidencia.gov.co ;
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ;
	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co ;
	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LIMITADA C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2 cdapopayan@hotmail.com ; info@cdapopayan.org ;
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS firmadeabogadosjr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ;

Auto interlocutorio núm. 344

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. nro. 860.524.654 – 6. Indica que, a la fecha de los actos vandálicos, el CDAP Ltda., había constituido la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 435 – 80 – 994000000367 (págs. 46 – Contestación Demanda), la cual estaba vigente desde el 03/09/2020, hasta 03/09/2021.

Con fundamento en lo anterior señala que tiene la facultad legal y contractual para llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la eventualidad que resulte condenada.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00198- 00
Actor: GERMÁN ROLLÓN TELLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2, y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. nro. 860.524.654 – 6, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 20220019800
CDA Popayan <info@cdapopayan.org>
Jue 4/05/2023 3:05 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mauriciobcc@hotmail.com <mauriciobcc@hotmail.com>; gerencia@cdapopayan.org
<gerencia@cdapopayan.org>; notificaciones@solidaria.com.co
<notificaciones@solidaria.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; LUIS FELIPE REBELLO MANZANO <felipe@unicauca.edu.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
<notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; jorgeepv@hotmail.com
<jorgeepv@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
<notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. nro. 860.524.654 – 6, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. nro. 860.524.654 – 6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220019800](https://expedientejudicial.gov.co/19001333300820220019800)

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: felipe@unicauca.edu.co; jorgeepv@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; felipe@unicauca.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com; info@cdapopayan.org; notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00198- 00
Actor: GERMÁN ROLLÓN TELLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

info@cdapopayan.org; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
alberto.munoz@fiscalia.gov.co; mariaobando@presidencia.gov.co;
firmadeabogadosjr@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
19001333300820220019800

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

felipe@unicauca.edu.co; jorgeepv@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com; info@cdapopayan.org;
notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
cdapopayan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
info@cdapopayan.org; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
alberto.munoz@fiscalia.gov.co; mariaobando@presidencia.gov.co;
firmadeabogadosjr@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL identificado con C.C. nro. 10.547.680, T.P. nro. 140.912, como apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR C.D.A.P. LTDA NIT. - 800253040-2, en los términos del poder conferido (págs. 20 – 22 contestación demanda).

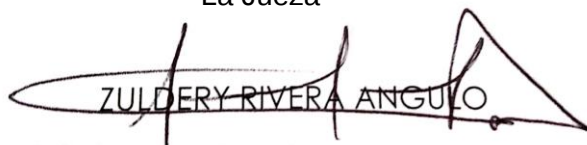
Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA JULIANA OBANDO ASAF con C.C. nro. 1.020.741.964, T.P. nro. 238.617, como apoderada de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en los términos del poder conferido (págs. 19 - 20 contestación demanda).

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, C.C. nro. 76.311.483, T.P. nro. 99.529, como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 3 - 4), y advirtiendo la omisión de remitir a las partes el escrito de contestación de la demanda, conforme los correos informados en el auto de vinculación, desatendiendo la obligación contenida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. nro. 31.167.229, T.P. nro. 89930, como apoderada de la aseguradora la PREVISORA S.A., en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda (pág. 1), y advirtiendo la omisión de remitir a las partes el escrito de contestación de la demanda, conforme los correos informados en el auto de vinculación, desatendiendo la obligación contenida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc34d11999c43de6dc4141928e332af9f44bda3428ec40e1ddb39686375f7bc**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2021 00048 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 352

Aprueba liquidación del crédito
Ordena pago de título judicial
Acepta renuncia

Mediante auto interlocutorio núm. 452 de 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$25'468.720 m/cte., más los intereses de mora correspondientes, por concepto de sanción moratoria, así como las costas del proceso, calculadas en \$ 842.061 m/cte.

Sin haberse aún dispuesto ninguna orden de embargo y por fuera del plazo señalado en el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada consignó el 07/12/2022 a la cuenta de este Juzgado, la suma de \$ 25'468.720 m/cte., a órdenes de la señora FENIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 935 de 13 de diciembre de 2022, el despacho decretó el embargo de las cuentas que a cualquier título tenga la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades bancarias solicitadas por la ejecutante, hasta por la suma de \$ 38'203.080 m/cte.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se resolvió seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la entidad y se ordenó practicar la liquidación del crédito, avalada por un contador público.

La decisión no fue apelada, ni fue presentada la liquidación del crédito requerida, por lo que, habiendo transcurrido un término prudencial para hacerlo, el despacho procederá a revisar la liquidación del crédito proyectada en el presente asunto con el fin de aprobarla, y se verificará si el valor cancelado cubre el pago total o parcial de la obligación:

CONDENA	25.468.720,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	842.061,00
TOTAL CONDENA+COSTAS	26.310.781,00

FECHA DE EJECUTORIA: 23.May.19
CUENTA DE COBRO: 12.Nov.19

Intereses moratorios a la tasa DTF, desde el 24 de mayo de 2019 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 23 de agosto de 2019, esto es, por los tres meses establecidos en el artículo 192 del CPACA. Posteriormente, desde el 12 de noviembre de 2019 fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 23 de marzo de 2020, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Liquidación:

CAPITAL:	26.310.781
----------	------------

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIOS	DIAS	INTERES MORATORIO
may-19	26.310.781	4,50%	0,01206015%	8	25.385
jun-19	26.310.781	4,52%	0,01211258%	30	95.607
jul-19	26.310.781	4,47%	0,01198147%	31	97.725
ago-19	26.310.781	4,43%	0,01187654%	23	71.871
nov-19	26.310.781	4,43%	0,01187654%	19	59.371
dic-19	26.310.781	4,52%	0,01211258%	31	98.794
ene-20	26.310.781	4,54%	0,01216501%	31	99.222
feb-20	26.310.781	4,46%	0,01195525%	29	91.220
mar-20	26.310.781	4,50%	0,01206015%	23	72.982
TOTAL					712.177

Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de los 10 meses a liquidar a la tasa DTF, hasta el 7 de diciembre de 2022, fecha de pago parcial de la obligación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
24/03/2020	31/03/2020	26.310.781	18,95%	28,43%	0,06856%	8	\$ 144.319
1/04/2020	30/04/2020	26.310.781	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 534.615
1/05/2020	31/05/2020	26.310.781	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 539.298
1/06/2020	30/06/2020	26.310.781	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 520.115
1/07/2020	31/07/2020	26.310.781	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 537.453
1/08/2020	31/08/2020	26.310.781	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 541.931
1/09/2020	30/09/2020	26.310.781	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 525.978
1/10/2020	31/10/2020	26.310.781	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 536.661
1/11/2020	30/11/2020	26.310.781	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 512.957
1/12/2020	31/12/2020	26.310.781	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 519.978
1/01/2021	31/01/2021	26.310.781	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 516.254
1/02/2021	28/02/2021	26.310.781	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 471.578
1/03/2021	31/03/2021	26.310.781	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 518.649
1/04/2021	30/04/2021	26.310.781	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 499.343
1/05/2021	31/05/2021	26.310.781	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 513.590
1/06/2021	30/06/2021	26.310.781	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 496.765
1/07/2021	31/07/2021	26.310.781	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 512.524
1/08/2021	31/08/2021	26.310.781	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 514.123
1/09/2021	30/09/2021	26.310.781	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 496.249
1/10/2021	31/10/2021	26.310.781	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 509.855
1/11/2021	30/11/2021	26.310.781	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 498.312
1/12/2021	31/12/2021	26.310.781	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 519.978

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2021 00048 00

DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTDO SÁNCHEZ

DEMANDADO: FOMAG

ACCION: EJECUTIVA

1/01/2022	31/01/2022	26.310.781	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 525.288
1/02/2022	28/02/2022	26.310.781	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 489.724
1/03/2022	31/03/2022	26.310.781	18,30%	27,45%	0,06648%	31	\$ 542.195
1/04/2022	30/04/2022	26.310.781	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$ 543.722
1/05/2022	31/05/2022	26.310.781	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 578.998
1/06/2022	30/06/2022	26.310.781	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 577.540
1/07/2022	31/07/2022	26.310.781	21,28%	31,92%	0,07593%	37	\$ 739.141
1/08/2022	31/08/2022	26.310.781	22,21%	33,32%	0,07881%	37	\$ 767.218
1/09/2022	30/09/2022	26.310.781	23,50%	35,25%	0,08276%	30	\$ 653.256
1/10/2022	31/10/2022	26.310.781	24,61%	36,92%	0,08612%	31	\$ 702.396
1/11/2022	30/11/2022	26.310.781	25,78%	38,67%	0,08961%	30	\$ 707.306
1/12/2022	31/12/2022	26.310.781	27,64%	41,46%	0,09507%	7	\$ 175.099
TOTAL							\$ 17.982.408

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A07 DE DICIEMBRE DE 2022, FECHA DE PAGO PARCIAL REALIZADO POR FOMAG	
CAPITAL + COSTAS	\$ 26.310.781
INTERESES DTF	712.177
INTERESES COMERCIALES CORRIENTES A 7/12/22	\$ 17.982.408
PAGO PARCIAL DEPÓSITO JUDICIAL 469180000652970 \$25'468.720	-\$25'468.720
SALDO A CAPITAL	\$ 19.536.646
NUEVO CAPITAL	\$ 19.536.646

Intereses moratorios sobre el nuevo capital, desde el día siguiente al pago parcial de la obligación: 8 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta la fecha de la presente liquidación: 8 DE MAYO DE 2023:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
8/12/2022	31/12/2022	19.536.646	27,64%	41,46%	0,09507%	25	\$ 464.345
1/01/2023	31/01/2023	19.536.646	28,84%	43,26%	0,09854%	31	\$ 596.789
1/02/2023	28/02/2023	19.536.646	30,18%	45,27%	0,10236%	28	\$ 559.937
1/03/2023	31/03/2023	19.536.646	30,84%	46,26%	0,10422%	31	\$ 631.212
1/04/2023	30/04/2023	19.536.646	31,39%	47,09%	0,10577%	30	\$ 619.892
1/05/2023	31/05/2023	19.536.646	30,27%	45,41%	0,10262%	10	\$ 200.475
TOTAL							\$ 3.072.650

RESUMEN LIQUIDACIÓN SOBRE EL NUEVO CAPITAL CON INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 10/05/2023	
NUEVO CAPITAL	\$ 19.536.646
INTERESES COMERCIALES CORRIENTES	\$ 3.072.650
TOTAL ADEUDADO A 28/02/2023	\$ 22.609.296

Bajo tales precisiones, se aprobará la liquidación del crédito calculada por el despacho, teniendo ya como pagados los conceptos de: condena en costas, intereses a la tasa DTF, intereses corrientes generados hasta el 7 de diciembre de 2022 y abono parcial a capital (\$6'774.135) con corte a esa misma fecha; advirtiéndole que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo probado por las partes.

Ahora bien, según se observa en el estado de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la fecha el proceso cuenta con el título de depósito judicial nro. 469180000652970, por valor de \$ 25.468.720 m/cte., siendo procedente ordenar su constitución, pago y entrega, al apoderado de la parte ejecutante, abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.543.429 de Popayán, portador de la T.P. 44.778 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir¹ el título que se constituya, por valor de \$ 25'468.720.

Aunado a lo expuesto, se tiene que el FOMAG en su escrito de intervención procesal señaló que el pago del capital por valor de \$ 25.468.720 m/cte., se realizó a la ejecutante el 10 de diciembre de 2020, y aparece con anotación de estado pagado a 28 de diciembre de 2020, no obstante, no acredita con el comprobante de pago o consignación bancaria a la cuenta de la docente accionante, la fecha efectiva de pago, lo que, en contraste con la consignación efectuada a la cuenta para depósitos judiciales del despacho, permite concluir que el pago no se realizó, tal y como se analizó en la sentencia proferida dentro del asunto, sin que, la defensa técnica del FOMAG presentara inconformidad o recurso de apelación.

De otra parte, se tiene que el abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, portador de la T.P. 266.994 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder de sustitución conferido por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, la cual será aceptada por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Constituir, ordenar y realizar la entrega del pago del depósito judicial nro. 469180000652970, al apoderado de la parte ejecutante abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.543.429 de Popayán, portador de la T.P. 44.778 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir² el título por valor de veinticinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$ 25'468.720), según lo expuesto.

TERCERO: Comunicar de lo anterior a la señora FENIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ, por conducto de su apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho dicha notificación.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, portador de la T.P. 266.994 del C. S. de la Judicatura, al poder de sustitución conferido por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

¹ Folio 100, cuaderno principal expediente físico 19001-33-33-008-2014-00486-00.

² Folio 100, cuaderno principal expediente físico 19001-33-33-008-2014-00486-00.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2021 00048 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: t_cabermudez@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; eduardomblanchar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddadd1fc412ee68d90433a3b887d68f67d5245c33dee106b489ccf824ff5bd2**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00249-00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 339

Ordena seguir adelante ejecución

Mediante auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

El mandatario judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, argumentando el incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, aduciendo que se canceló la totalidad de la obligación surgida de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015, con la expedición de la resolución RDP 010467 de 7 de marzo de 2016 modificada por la resolución nro. RDP 024491 de 30 de junio de 2016, incluyendo los factores salariales indicados en la condena.

El despacho no repuso la decisión controvertida, al establecer que no mediaba prueba de lo alegado por la UGPP en su recurso, esto es, del cumplimiento a la obligación a través de las resoluciones mencionadas, que no aportó al plenario, ni sustentó con la liquidación del crédito que en efecto fueron pagados los valores de la forma como fue ordenado, aspectos que se mantienen hasta la fecha.

Asimismo, se tiene que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del proceso que se atiende. En tal virtud, debe entonces el juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, según lo dispone el artículo 440 del código general del proceso, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo.

En este aspecto, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

“(…)”

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó:

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.343.867, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2011 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero de 2011.
- Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Acti

SEXTO- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora, según lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a tres (03) SMLMV."

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia TA-DES-002-ORD-105-2015 de 16 de octubre de 2015, confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5 % sobre el valor de la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 6 de noviembre de 2015.

LA COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, cuyo origen es una sentencia dictada por este despacho, y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

“(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no presentó excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, sin que pueda considerarse saldada la obligación a cargo de la UGPP, por cuanto si bien la entidad informó a través de memorial de 29 de noviembre de 2022 sobre la realización de un pago a la ejecutante por el FOPEP, lo cierto es que se remite una captura de pantalla, en la que se observa un cupón con fecha límite de pago hasta el 25 de febrero de 2023, por valor de \$12'867.978.⁵⁷, del cual no se acredita el pago efectivo. Además, no se cubre el valor total de la obligación por el cual se libró el mandamiento de pago y que asciende, por concepto de capital a \$37'655.722 m/cte., suma a la que se le debe adicionar el valor correspondiente a intereses moratorios y costas procesales.

Tampoco se observa que la UGPP haya presentado alguna liquidación del crédito, ni que haya objetado las que ha allegado la parte ejecutante al proceso.

De manera que, al ser la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso únicamente limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Atendiendo a que actualmente los juzgados administrativos de este circuito judicial no cuentan con personal de apoyo en el área contable, en aras de determinar el valor de la condena ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446¹ del Código General del Proceso,

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

corresponderá a las partes presentar la liquidación del crédito, avalada por profesional en contaduría debidamente certificado. Para tal fin se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento de pago núm. 159 de 17 de febrero de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a favor de la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual deberá ser avalada por profesional en contaduría debidamente certificado**, y se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento de pago nro. 864 de 23 de septiembre de 2019.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; dorisjejeneuscategui@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac00508107faf2e60e575aae7d9dbcaf2a8a31cc41e50159bf921de7f2830e**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00249-00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 340

Resuelve solicitudes

Mediante auto interlocutorio núm. 160 de 17 de febrero de 2020, el despacho decretó el embargo de los recursos que la UGPP posea en las cuentas del banco de Bogotá, banco Davivienda, Bancolombia, banco Popular, banco de Occidente, banco Sudameris, banco AV Villas, banco BBVA, banco Agrario de Colombia, banco Santander, banco Caja Social y banco Colpatria, hasta por la suma de \$52'718.010 m/cte., medida que se concretó con la radicación de los oficios correspondientes en las entidades financieras.

En atención a la orden impartida, el banco Agrario de Colombia mediante oficio AOE-2020-50701 de 2 de marzo de 2020 señaló que no acata la medida por tratarse de recursos inembargables y aclara que adicionalmente la UGPP registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, advirtiendo que la cuenta no presenta saldo.

Así mismo, a través de oficio de 23 de abril de 2023, la apoderada de la ejecutante solicita se aclare el valor indicado por el Tribunal Administrativo del Cauca en la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, con la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de auto que decretó las medidas cautelares, toda vez, que se menciona en la parte considerativa un valor diferente al indicado en el auto que se resuelve.

CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, observa el despacho que, además del suficiente apoyo normativo en que se sustentó la cautela decretada con providencia interlocutoria núm. 160 del 17 de febrero del año 2020, se debe precisar que, en principio, en tratándose de la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos, los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición en el citado artículo 594 del Código General del Proceso, de ahí que muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008, en efecto dicha medida no sería procedente considerando que dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte Constitucional de manera previa a la Ley 1564 de 2012.

Pese a ello, posteriormente la postura varió, misma que mantiene tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo del Cauca, en lo que se refiere a títulos ejecutivos constituidos por sentencias judiciales y aun en aquellos que reconocieran prestaciones de índole laboral, como ocurre en el caso concreto.

De esta manera, menester realizar nuevamente un análisis de la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

C-546 de 1992, en la que la corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo.

C-354 de 1997, providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado.

C-1154 de 2008, en la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

C-543 de 2013, la Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida.

C-313 de 2014, en la que discurrió así:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

Ahora, en cuanto a la posición del alto tribunal de lo contencioso administrativo se destacan las siguientes decisiones judiciales, de la sección tercera: Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, decisión de 3 de julio de 2019 Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS,

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

referencia: Ejecutivo - apelación de auto; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 9 de abril de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: Yeni Lucía Palomino Molina demandando: Nación – Fiscalía General De La Nación Referencia: proceso ejecutivo conexo; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 14 de marzo de dos 2019 - radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: Yeni Lucía Palomino Molina Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación - referencia: proceso ejecutivo conexo; y Consejera ponente: CONTO DIAZ DEL CASTILLO, STELLA - Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018 Proceso N.º: 20001- 23-39-000-2010-00102-01 (57740).

Y con respecto a la excepción de inembargabilidad analizada en las providencias anteriormente anotadas, nuevamente se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado¹ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena, que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad, puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

"19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.

(...)

26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.

(...)

29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015³, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).

En el caso concreto, la ejecución surge para el cobro de una sentencia proferida por esta jurisdicción, en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, cautela que además recae sobre cuentas abiertas específicamente a nombre de la entidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial, y si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto Sáchica Méndez

³ "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Párrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

particularidades del caso; así las cosas como quiera que se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, en la que inclusive se reconocieron derechos de índole laboral, y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, esta se torna procedente, debiendo así despacharse de manera positiva la solicitud elevada por la apoderada de la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA, siendo procedente reiterar la orden de embargo al Banco Agrario de Colombia, en los términos del auto interlocutorio núm. 160 del 17 de febrero del año 2020.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección de la providencia de 30 de marzo de 2023, corresponde ordenar su remisión al superior funcional, por ser esa la instancia que profirió el auto que desató el recurso de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reiterar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la orden de la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto interlocutorio núm. 160 de 17 de febrero de 2020, a saber:

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con Nít. **900.373.913**, posea recursos las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco SUDAMERIS, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social y Banco Colpatria; hasta por la SUMA DE **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$52.718.010)** que equivalen al capital, más un 40% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.

CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora MARIA ELENA NATES ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41343867, y su apoderada con facultades para recibir, DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI portadora de la T.P Nro. 109.325.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir al despacho del señor Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, copia de esta providencia, el cuaderno 02 segunda instancia y el documento que obra a índice 36, cuaderno principal del expediente digitalizado por medio del cual la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia proferida por esa instancia el 30 de marzo de 2023, según lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00249- 00
Demandante: MARÍA ELENA NATES ANAYA
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; dorisjejeneuscategui@hotmail.com; stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@bancoagrario.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae475eefce10322d47acc70bfd6b02765bc864ac531ecd0ff677382a33146**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 340

Niega decreto de
medidas cautelares

Procede el despacho a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el representante judicial de la parte actora en el presente asunto. Dicho pedimento se presentó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sírvase ordenar, por cuenta del proceso aquí referenciado, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, al MUNICIPIO DE POPAYAN, ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., retener cualquier tipo de pago a favor del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, en virtud del contrato de "Construcción de obras de optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán".

SEGUNDO: INTEGRISE en la parte resolutive de la sentencia No. 040 del 30 de marzo de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia, a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, quienes son solidariamente responsables de la condena impuesta, en tanto que son ellos quienes subrogarían al consorcio en virtud del acuerdo concursal.

TERCERO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Primero. Reabrir el proceso liquidatorio de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, el cual fue declarado terminado mediante providencia 2019-01-313003 de 22 de agosto de 2019. Segundo. Ordenar al liquidador de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, que constituya las provisiones correspondientes con las cuales se garantice el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada dentro del asunto que aquí convoca atención. Tercero. Adviértase al liquidador que deberá estar atento a las resultas del presente proceso, para que una vez ejecutoriada la decisión de fondo, informe a la Superintendencia con el fin de reabrir el proceso y realizar los pagos a que hubiere lugar".

1.- ANTECEDENTES.

El grupo accionante conformado por CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVEZ y MARTHA ISABEL VARGAS OSORIO, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad D.E.B.V.; RICAR LEONARDO BOHORQUEZ VARGAS, ANDREA STEFANIA BOHORQUEZ VARGAS, HEIMI JULIANA BOJORGE FLOR, WILSON ALFREDO VARGAS OSORIO, PAOLA ANDREA VARGAS OSORIO, SOLEDAD OSORIO SILVA, SANDRA XIMENA DELGADO CHAVES, CRISTIAN CAMILO MENESES DELGADO; BRUNA DEL PILAR BOHORQUEZ CHAVEZ a nombre propio y en representación del menor de edad B.E.H.B.; LORENA DEL CARMEN BOHORQUEZ CHAVEZ, JESUS FERNANDO DELGADO CHAVEZ, ANGIE LORENA HURTADO

BOHORQUEZ, PATRICIA DEL SOCORRO BOHORQUEZ CHAVEZ, JOHANA CAROLINA MONTOYA BOHORQUEZ y CESAR ENRIQUE DEVIA BOHORQUEZ, asistidos de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, el MUNICIPIO DE POPAYAN, el ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y la empresa MOVILIDAD FUTURA S.A.S.; y el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que afirmaron fueron ocasionados por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2013 en accidente de tránsito, que conllevó a la muerte del señor CARLOS MANUEL BOHORQUEZ VARGAS.

Surtido el trámite propio del juicio ordinario, este despacho dictó la sentencia núm. 040 del 30 de marzo del año que avanza, en cuya parte resolutive textualmente dispuso:

"(...)

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la defensa técnica de las accionadas MOVILIDAD FUTURA S.A.S.; MUNICIPIO DE POPAYAN; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FIDUCIARIA BOGOTA S.A.; PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA FINDETER; ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda respecto del CONSORCIO PROSPERIDAD, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Declarar la responsabilidad administrativa del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA por los perjuicios derivados de la muerte del joven CARLOS MANUEL BOHORQUEZ VARGAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena solidariamente al CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios morales causados a los accionantes, así:

DEMANDANTE – IDENTIFICACION	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION
CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVEZ C.C. 76.308.601	Papá	100 SMLMV
MARTHA ISABEL VARGAS OSORIO C.C. 34.564.367	Mamá	100 SMLMV
DANIEL ENRIQUE BOHORQUEZ VARGAS NUIP 1.002.957.032	Hermano	50 SMLMV
RICHAR LEONARDO BOHORQUEZ VARGAS C.C. 1.061.728.092	Hermano	50 SMLMV
ANDREA STEFANIA BOHORQUEZ VARGAS C.C. 1.061.742.533	Hermana	50 SMLMV
SOLEDAD OSORIO SILVA C.C. 25.270.52	Abuela	50 SMLMV
HEIMI JULIANA BOJORGE FLOR C.C. 1.061.788.070	Tercero Damnificado	15 SMLMV

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

SEPTIMO: El CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA darán cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA...”.

Atendiendo la solicitud tácita de adición de sentencia efectuada por la parte accionante, el despacho profirió la sentencia complementaria núm. 050 el 17 de abril del año en curso, en cuya parte resolutive, dispuso:

"(...)

PRIMERO: Adicionar un ordinal décimo a la sentencia de primera instancia núm. 040 proferida por este juzgado el pasado 30 de marzo, del siguiente tenor:

DECIMO: La condena impuesta en esta sentencia, se extiende igualmente a los integrantes del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, estos son: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.040 y CARLOS ALBERTO ARIAS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.441.678, este último en calidad de representante legal de ESPINA Y DELFIN COLOMBIA; y de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, a saber: DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.752.714 y JOAQUIN SIMON FABREGA GARRE identificado con P.P. AAB700534, de manera solidaria..."

2.- LA SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Tal y como se indicó al inicio de esta providencia, la parte accionante solicita la adopción de tres medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de carácter condenatorio impuesta en el proceso.

Una de las medidas solicitadas por el extremo activo de la litis, consiste en la integración en la parte resolutive de la sentencia, a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, por estimarlos solidariamente responsables de la condena impuesta. Al respecto, dicho pedimento fue resuelto con la sentencia complementaria núm. 050 del 17 de abril del año en curso, por lo que no se emitirá pronunciamiento adicional, como también se desestimarán los pronunciamientos de las entidades demandadas sobre este punto específico.

Así las cosas, a continuación, analizaremos la procedencia de la adopción de las otras medidas cautelares solicitadas por la parte actora: lo que respecta a la retención de cualquier tipo de pago pendiente a favor del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, en virtud del contrato de "Construcción de obras de optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán", y la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad FAGAR Servicios 97 S L Sucursal Colombia, llevado a cabo ante la superintendencia competente.

3.- OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Surtido el traslado respectivo de la cautela solicitada a través de providencia adiada el 12 de abril de esta anualidad, dentro del término legalmente establecido se allegaron los siguientes pronunciamientos:

3.1.- De la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER.

En suma, esta entidad se opuso a la primera solicitud de medida cautelar por la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como se dispuso en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2023, reiterando los argumentos expuestos al ejercer el derecho de defensa en curso del proceso.

Con respecto a la tercera solicitud, igualmente puso de manifiesto la oposición al decreto de la misma, argumentando que el proceso ordinario inició en agosto de 2015, y la sentencia que puso fin al mismo en esta instancia data de marzo de 2023, es decir, se contó con tiempo suficiente para poner en conocimiento dentro del trámite de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades de la existencia del proceso.

3.2.- Del CONSORCIO REDES Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN.

Por su parte, este consorcio, a través de su mandatario judicial, sobre la solicitud elevada por la parte accionante, indicó:

Sobre la pretensión primera de retención de sumas de dinero a favor del Consorcio Redes y Alcantarillado de Popayán, solicitó que se tenga en cuenta que la sentencia condenatoria no se encuentra en firme, ya que, frente a esta se ha interpuesto recurso de apelación oportunamente, y aunado a lo anterior, no se ha realizado ninguna maniobra con la intención de ocultar bienes, motivo por el cual la petición de retención de sumas de dinero no tiene fundamento alguno.

No se opuso a la petición tercera dirigida a que la Superintendencia de Sociedades reabra el proceso liquidatorio de FAGAR S.A.

4.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas en los términos expuestos en los numerales uno y tres de la solicitud?

¿La medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial el estudio de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para arribar así al análisis del caso concreto.

5.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y *en cualquier etapa del proceso* para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230² Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; *pueden decretarse una o varias en un mismo proceso*; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra ordenar la adopción de

¹ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

² "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

una decisión administrativa –*numeral 4-*, e impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer –*numeral 5-*.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda, disponiendo que, para casos diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, estas serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías:

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y
- (iii) Requisitos específicos de procedencia⁴:

Requisitos de procedencia	Generales o comunes de índole formal	Se exigen para todas las medidas cautelares; solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.	• Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; • Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.
	Generales o comunes de índole material	Se exigen para todas las medidas cautelares; exigen por parte del juez un análisis valorativo	• Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia. • Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
	Específicos	Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.	

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Página 5 de 9

Y, para la adopción de las medidas como las hoy solicitadas, deberá atenderse lo señalado en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante".

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Lo expuesto en precedencia permite concluir lo siguiente:

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 otorga una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para *"proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, disposición de la cual se extrae igualmente que dichas medidas proceden i) en cualquier momento; ii) a petición de parte - debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares establecido en el artículo 230 de la citada normativa, es importante resaltar su clasificación como: i) preventivas (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230, anteriormente citado.

Y, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”. No obstante, lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”.

6.- El caso concreto.

En el presente asunto, claramente las medidas solicitadas tienden a garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia proferida en esta instancia, y de acuerdo con los presupuestos legalmente previstos para la adopción de las mismas, valga precisar, que no se requiere la firmeza de la decisión judicial -sentencia-, contrario *sensu*, debe verificarse el cumplimiento de lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, requisitos que se encuentran satisfechos, hasta el punto de haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, una vez realizada la valoración del derecho reclamado y de las pruebas arimadas al plenario.

Pese a lo anterior, brilla por su ausencia el requisito de presentación de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y ello no podría ser de otra forma, por la consecuencia lógica de que dicha medida tiende a garantizar la existencia de recursos para dar cumplimiento a la sentencia, a cargo de personas jurídicas de derecho privado responsabilizadas del hecho dañoso como lo son el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, constituidos entre otras personas jurídicas de la misma categoría, y/o personas naturales, sin que atente ello, de manera alguna, contra el interés público.

Aunado a lo anterior, igualmente se echa de menos las condiciones adicionales exigidas en el numeral cuarto del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, en primer lugar, a esta instancia no se encuentra acreditado que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable, entendiendo este como cierto o evidente, inminente, o esté próximo a suceder, y que pueda causar un daño irreparable. Al respecto, la Corte Constitucional señala⁵:

"La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, "en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2004. En el mismo sentido ver sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, T-882/02, T-922/02 y T-1125/04.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Y, por otro lado, considera el despacho que en este momento procesal no es viable afirmar que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios. Lo anterior por cuanto el panorama probatorio y lo acontecido en el proceso no permiten arribar a una conclusión de tal magnitud.

Con todo, y si se identificaran a cabalidad los presupuestos legalmente establecidos para decretar la cautela en los términos en que fue solicitada, a la fecha la relación contractual existente entre la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, al MUNICIPIO DE POPAYAN, ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., y el CONSORCIO REDES ALCANTARRILLADO POPAYÁN, en virtud del contrato de “*Construcción de obras de optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán*” de acuerdo al marco legal que gobierna la contratación pública, debe estar finiquitada con la respectiva liquidación unilateral o bilateral; y por otro lado, el proceso de liquidación de la sociedad FAGAR Servicios 97 S L Sucursal Colombia que aduce la parte accionante fue declarado terminado mediante providencia 2019-01-313003 de 22 de agosto de 2019, es decir, hace más de tres años y ocho meses, no podría ser objeto de reactivación por una eventual acreencia que surja de manera posterior, a no ser que dicha reactivación se acompañe a las exigencias legales previstas para esos efectos en el Código de Comercio y normas complementarias respectivas⁶, que regulan dicho mecanismo, y que prevén que dicha reactivación solo puede ser acordada por sus accionistas o junta de socios.

Así las cosas, dando respuesta a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas en los términos expuestos en los numerales uno y tres de la misma, en razón a que no se cumplen los requisitos legalmente previstos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma a través de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial. Para este fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaeq15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; orocho@minvivienda.gov.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; jccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co; williamgq@unicauca.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co; consorcioresdesalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; scecheverry@findeter.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com; comercioyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jhonnym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; sgdea@findeter.gov.co; findeter@findeter.gov.co; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co; ortegayabogados@hotmail.com;

⁶ Entre otras, el artículo 2.2.2.1.4.8 del Decreto 1068 del 2020, y artículo 29 de la Ley 1429 del 2010.

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc069fa8ed294fba9806fdb2b86769cab4ebd328873fea86f61f4ef4ce45dc5f**

Documento generado en 09/05/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>